

Proyecto de Ley N° 982/2021-CR



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 16°, 82°, 91°, 142° Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES DE LA LEY DEL NOTARIADO; Y EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La Congresista **SUSEL ANA MARÍA PAREDES PIQUÉ**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 16°, 82°, 91°, 142° Y LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES DE LA LEY DEL NOTARIADO; Y EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PARA FACILITAR A LOS CIUDADANOS OBTENER INFORMACIÓN

Artículo 1°. - Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto crear un índice único de los archivos notariales con la finalidad de centralizar esta información, que en la actualidad se encuentra dispersa en las distintas notarias y que le son de difícil acceso al ciudadano/consumidor.

El propósito de la ley es facilitar a los ciudadanos/consumidores su derecho a obtener la información de los documentos que constituyen el archivo notarial de manera oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, y que pueda serles relevante para tomar una decisión, o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, para lo que proponemos las siguientes modificaciones.

Artículo 2°. - De la modificación

Modificación de los artículos 16°, 82°, 91° y 142° de la Ley del Notariado y artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quedando el texto siguiente:

Modificación del artículo 16° de la Ley del Notariado quedando el texto siguiente:

Artículo 16.- Obligaciones del Notario

El notario está obligado a:

- a) Abrir su oficina obligatoriamente en el distrito en el que ha sido localizado y mantener la atención al público no menos de siete horas diarias de lunes a viernes.
- b) Asistir a su oficina, observando el horario señalado, salvo que por razón de su función tenga que cumplirla fuera de ella.
- c) Prestar sus servicios profesionales a cuantas personas lo requieran, salvo las excepciones señaladas en la ley, el reglamento y el Código de Ética.
- d) Requerir a los intervinientes la presentación del documento nacional de identidad - D.N.I. y los documentos de identidad o de viaje determinados para la identificación de extranjeros en el territorio nacional, además de la respectiva calidad migratoria vigente conforme a la normativa sobre la materia, la constancia de presentación de la declaración jurada informativa sobre beneficiario final ante la SUNAT; documento que acredite que el beneficiario final ha cumplido con proporcionar información sobre su identidad a la persona jurídica o ente jurídico, cuando corresponda; así como los documentos exigibles para la extensión o autorización de instrumentos públicos notariales protocolares y extraprotocolares.
- e) Guardar el secreto profesional.
- f) Cumplir con esta ley y su reglamento. Asimismo, cumplir con las directivas, resoluciones, requerimientos, comisiones y responsabilidades que el Consejo del Notariado y el colegio de notarios le asignen.
- g) Acreditar ante su colegio una capacitación permanente acorde con la función que desempeña.
- h) Contar con una infraestructura física mínima, que permita una óptima conservación de los instrumentos protocolares y el archivo notarial, así como una adecuada prestación de servicios.
- i) Contar con una infraestructura tecnológica mínima que permita la interconexión con su colegio de notarios, la informatización que facilite la prestación de servicios notariales de intercambio comercial nacional e internacional y de gobierno electrónico seguro.
- j) Orientar su accionar profesional y personal de acuerdo a los principios de veracidad, honorabilidad, objetividad, imparcialidad, diligencia, respeto a la dignidad de los derechos de las personas, la constitución y las leyes.
- k) Guardar moderación en sus intervenciones verbales o escritas con los demás miembros de la orden y ante las juntas directivas de los colegios de notarios, el Consejo del Notariado, la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú y la Unión Internacional del Notariado Latino.
- l) Proporcionar de manera actualizada y permanente de preferencia por vía telemática o en medios magnéticos los datos e información que le soliciten su colegio y el Consejo del Notariado. Asimismo, suministrar información que los diferentes poderes del Estado pudieran requerir y siempre que no se encuentren prohibidos por ley.

- m) Otorgar todas las facilidades que dentro de la ley pueda brindar a la inversión nacional y extranjera en el ejercicio de sus funciones.
- n) Cumplir con las funciones que le correspondan en caso de asumir cargos directivos institucionales; y,
- o) Aceptar y brindar las facilidades para las visitas de inspección que disponga tanto su Colegio de Notarios, el Tribunal de Honor y el Consejo del Notariado en el correspondiente oficio notarial.
- p) Aceptar y brindar las facilidades para las visitas de inspección que disponga tanto su Colegio de Notarios, el Tribunal de Honor y el Consejo del Notariado en el correspondiente oficio notarial, así como la Unidad de Inteligencia Financiera.
- q) Cumplir con todas las normas pertinentes en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, conforme a la legislación de la materia; entre estas la identificación del beneficiario final en los documentos que le presenten para la extensión o autorización de instrumentos públicos notariales protocolares y extraprotocolares.
- r) Brindar las medidas de accesibilidad necesarias, los ajustes razonables y salvaguardias que la persona requiera.
- s) Llevar índices cronológico y alfabético del archivo notarial referido a todos los actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles, materiales e inmateriales, a excepción del registro de protestos que sólo llevará el índice cronológico.
- t) El notario expedirá, a toda persona que lo solicite, bajo responsabilidad, testimonio, boleta y/o copias certificadas de los documentos que se encuentren en su archivo notarial, salvo de los índices, testamentos y demás actos de carácter personalísimo, sin importar que el solicitante no figure como parte, interviniente o beneficiario en el documento, previa cancelación del monto que suponga esta solicitud. El notario no podrá cobrar un monto mayor a aquella persona que no figure en el documento que el que cobra a las partes y/o intervinientes. El notario dejará constancia en el documento que éste fue expedido a persona distinta a las partes y/o intervinientes.
El notario deberá velar porque el límite de este derecho lo constituye las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Modificación de la parte final del artículo 82° de la Ley del Notariado quedando el texto siguiente:

Artículo 82°.- Responsabilidad en la Expedición de Instrumentos Públicos

El notario expedirá, bajo responsabilidad, testimonio, boleta y partes, a quien lo solicite, de los instrumentos públicos notariales que hubiera autorizado en el ejercicio de su función.

Asimismo, expedirá copias certificadas de las minutas y de los documentos anexos a la misma que se encuentren en su minutarario.

Modificación del artículo 91° de la Ley del notariado quedando el texto siguiente:

Artículo 91°-Indices

El índice consignará los datos necesarios para individualizar cada instrumento.

Estos índices podrán llevarse en tomos o en hojas sueltas, a elección del notario, en el caso de llevarse en hojas sueltas deberá encuadernarse y empastarse dentro del semestre siguiente a su formación.

Asimismo, podrá llevar estos registros a través de archivos electrónicos, siempre y cuando la información de los mismos sea suministrada empleando la tecnología de firmas y certificados digitales de conformidad con la legislación de la materia.

El notario deberá organizar y poner en operación índices cronológico y alfabético del archivo notarial, referido a todos los actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles, materiales e inmateriales, a excepción del registro de protestos que solo llevará el índice cronológico y de los actos testamentarios y demás actos de carácter personalísimo.

El índice deberá consignar la siguiente información:

- a) La identificación de las partes y/o intervinientes con su nombre, su documento nacional de identidad y su dirección.
- b) El acto identificado por su denominación o por su naturaleza.
- c) Identificación del bien mueble o inmueble a través de los elementos que permitan su mejor identificación, incluyendo la partida registral en el caso de bienes registrados u otras señas para bienes no registrados, como su funcionalidad, números de serie y similares.
- d) La fecha del acto
- e) La fecha y hora de su presentación ante la notaría, y, el número de orden que tiene en el índice.
- f) Número de folios.
- g) Cantidad y descripción de anexos, si los tuviera.
- h) El número del Kardex.

Cualquier otra información que a criterio del notario resulte relevante para que los consumidores accedan a la información de los archivos sobre actos y contratos referidos a bienes.

Para el cumplimiento de llevar un *Índice Único* en el Consejo del Notariado, el notario remitirá los índices de sus archivos, salvo, las excepciones establecidas por la Ley de Transparencia y en la presente ley, en el formato que permita su transmisión por vía electrónica en el menor tiempo posible al Colegio de Notarios del que sea miembro.

Para los otros propósitos de la ley se seguirá llevando los índices en tomos o en hojas sueltas, a elección del notario. En el caso de llevarse en hojas sueltas deberá encuadernarse y empastarse dentro del semestre siguiente a su formación.

Asimismo, para los otros propósitos de la ley podrá seguir llevando estos registros a través de archivos electrónicos, siempre y cuando la información de los mismos sea suministrada empleando la tecnología de firmas y certificados digitales de conformidad con la legislación de la materia.

Modificación del artículo 142° de la Ley del notariado:

"Artículo 142.- Atribuciones del Consejo del Notariado"

Son atribuciones del Consejo del Notariado:

- a) Ejercer la vigilancia de los colegios de notarios respecto al cumplimiento de sus obligaciones.
- b) Ejercer la vigilancia de la función notarial, con arreglo a esta ley y normas reglamentarias o conexas.
- c) Proponer los reglamentos y normas para el mejor desenvolvimiento de la función notarial.
- d) Aprobar directivas de cumplimiento obligatorio para el mejor desempeño de la función notarial y para el cumplimiento de las obligaciones de los colegios de notarios, en el ejercicio de la función notarial.
- e) Vigilar el cumplimiento del reglamento de visitas de inspección a los oficios notariales por los colegios de notarios.
- f) Establecer la política de inspecciones opinadas e inopinadas a los oficios notariales y colegios de notarios.
- g) Resolver en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones de la junta directiva de los colegios de notarios relativas a la supervisión de la función notarial.
- h) Resolver en última instancia como tribunal de apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.
- i) Designar al presidente del jurado de los concursos públicos de méritos para el ingreso a la función notarial conforme al artículo 11 de la presente ley.
- j) Decidir la provisión de plazas notariales a que se refiere el artículo 5 de la presente ley.
- k) Solicitar al colegio de notarios la convocatoria a concursos públicos de méritos o convocarlos, conforme a lo previsto en la presente ley.
- l) Recibir quejas o denuncias sobre irregularidades en el ejercicio de la función notarial y darles el trámite que corresponda.
- m) Recibir las quejas o denuncias sobre el incumplimiento de las obligaciones por parte de los integrantes de la junta directiva y del Tribunal de Honor de los colegios de notarios,

- y darle el trámite correspondiente a una denuncia por incumplimiento de la función notarial.
- n) Llevar un registro actualizado de las juntas directivas de los colegios de notarios y el registro nacional de notarios.
 - o) Absolver las consultas que formulen los poderes públicos, así como las juntas directivas de los colegios de notarios, relacionadas con la función notarial.
 - p) Supervisar la utilización del papel seriado y del papel notarial que administran los colegios de notarios.
 - q) Llevar un *Índice Único*, concentrando y centralizando los índices individuales de todos los notarios.

Cada notario remitirá al Colegios del que sea miembro los índices de su archivo notarial.

Los Colegios de Notarios deberán remitir esta información al Consejo del Notariado, siendo este último, por tanto, el órgano encargado de su formación, custodia y tratamiento de la información contenida en el mismo.

El Consejo del Notariado deberá publicar este *Índice Único* en su portal institucional. El Ministerio de Justicia deberá igualmente publicar este *Índice Único* en su portal institucional. Toda transferencia de la información relacionada a este *Índice Único* será por medios telemáticos. El Consejo del Notariado y el Ministerio de Justicia deberán velar por la máxima publicidad del *Índice Único* a efectos de brindar esta información a la ciudadanía en general.

En caso el Consejo del Notariado no publique este *Índice Único* en su portal institucional, entonces, permitirá el acceso directo a la ciudadanía a este repositorio en sus instalaciones.

Toda persona deberá poder acceder gratuitamente al Índice Unico y conocer la notaría donde se encuentre el acto jurídico que sea de su interés por medio de una búsqueda rápida y sencilla en el *Índice Único*.

Una vez que el usuario haya examinado el *Índice Único* y comprobado la existencia de un acto de su interés podrá obtener el documento directamente a través del Consejo del Notariado, quien lo tramitará a través del Colegio de Notarios que corresponda, o el solicitante podrá obtenerlo directamente del notario que lo conserve en su archivo, cubriendo siempre el costo que corresponda.

El *Índice Único* es información pública y gratuita.

Modificación del artículo 8º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública quedando el texto siguiente:

Artículo 8º.- Entidades obligadas a informar

Las entidades obligadas a brindar información son las señaladas en el artículo 2º de la presente Ley.

Dichas entidades identificarán, bajo responsabilidad de su máximo representante, al funcionario responsable de brindar información solicitada en virtud de la presente Ley. En caso de que éste no hubiera sido designado las responsabilidades administrativas y penales recaerán en el secretario general de la institución o quien haga sus veces.

Las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información establecido en la presente Ley.

El Consejo del Notariado deberá llevar un *Índice Único*, concentrando y centralizando los índices del archivo notarial de todos los notarios. El Consejo del Notariado deberá velar porque este índice se encuentre permanentemente actualizado.

Modificación de las DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera. - En tanto no se elijan tribunales de honor en los colegios de notarios, las juntas directivas tendrán competencia para conocer y resolver en primera instancia todas las denuncias y procedimientos disciplinarios, con las atribuciones y responsabilidades correspondientes, hasta la culminación de los mismos.

Segunda. - La Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú coordinará con los colegios de notarios de la República la adecuación del Estatuto Único a lo que establece la presente norma.

Tercera. - Quedan sin efecto los concursos públicos convocados a la fecha. En un plazo máximo de noventa (90) días todos los colegios deben convocar a concurso público la totalidad de sus plazas vacantes existentes a la fecha, bajo responsabilidad; reconociendo y/o devolviendo los derechos abonados en los concursos dejados sin efecto, a elección de los interesados.

Cuarta. - El Consejo del Notariado aprobará las disposiciones que sean necesarias para la implementación gradual de la obligación prevista en el inciso i) del artículo 16 de la presente norma.

Quinta. - En el caso de inscripciones sustentadas en instrumentos notariales protocolares o extraprotocolares presumiblemente falsificados, el notario al que supuestamente se atribuye la actuación notarial deberá presentar la solicitud de anotación preventiva en el diario de la oficina

registral dentro de los cinco días hábiles contados desde que tuvo conocimiento, bajo su responsabilidad.

Igual procedimiento le corresponde al notario que tome conocimiento de la falsificación de un instrumento protocolar o extraprotocolar que se le atribuya y se haya insertado en instrumento que diera lugar a la inscripción registral.

La presentación posterior a dicho plazo no constituye una causa de inadmisión o improcedencia de la solicitud del notario ante el Registro.

La anotación preventiva tendrá la vigencia de un año contado a partir de la fecha del asiento de presentación. Si dentro de ese plazo, se anota la demanda judicial o medida cautelar que se refiera a este mismo hecho, dicha anotación judicial se correlacionará con la anotación preventiva y surtirá sus efectos desde la fecha del asiento de presentación de esta última. La interposición de estas acciones judiciales, corresponderá a aquellos que tengan interés legítimo en la nulidad de la inscripción obtenida con el título falsificado.

Vencido el plazo de la anotación preventiva que fuera solicitada por el notario, si no se hubiera anotado la demanda o medida cautelar, dicha anotación preventiva caduca de pleno derecho. La presente anotación preventiva será procedente, aunque el actual titular registral sea un tercero distinto al que adquirió un derecho sobre la base del instrumento notarial presuntamente falsificado.

Sexta. - En el caso de inscripciones sustentadas en instrumentos públicos protocolares en las que presumiblemente se habría suplantado al o a los otorgantes, o a sus respectivos representantes, el notario ante quien se otorgó dicho instrumento debe presentar la solicitud de anotación preventiva en el diario de la oficina registral, dentro de los cinco días hábiles contados desde que tuvo conocimiento, bajo su responsabilidad.

La presentación posterior a dicho plazo no constituye una causa de inadmisión o improcedencia de la solicitud del notario ante el Registro.

La anotación preventiva tendrá la vigencia de un año contado a partir de la fecha del asiento de presentación. Si dentro de ese plazo, se anota la demanda judicial o medida cautelar que se refiera a este mismo hecho, dicha anotación judicial se correlacionará con la anotación preventiva y surtirá sus efectos desde la fecha del asiento de presentación de esta última. La interposición de estas acciones judiciales, corresponderá a aquellos que tengan interés legítimo en la nulidad de la inscripción obtenida con el título falsificado.

Vencido el plazo de la anotación preventiva que fuera solicitada por el notario, si no se hubiera anotado la demanda o medida cautelar, dicha anotación preventiva caduca de pleno derecho.

La presente anotación preventiva será procedente, aunque el actual titular registral sea un tercero distinto al que adquirió un derecho sobre la base del instrumento notarial sujeto a la presunta falsificación.

En lo que resulte aplicable, las disposiciones complementarias quinta y sexta de las disposiciones complementarias, transitorias y finales del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, se regirán por las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos".

Sétima. - La presentación de partes notariales y copias certificadas en los distintos registros del Sistema Nacional de los Registros Públicos, según corresponda, deberá ser efectuada por el notario o por sus dependientes acreditados ante la SUNARP.

Luego de la presentación, el notario podrá entregar la solicitud de inscripción del título al interesado para que éste continúe la tramitación del procedimiento, bajo su responsabilidad.

Excepcionalmente, a solicitud y bajo responsabilidad del interesado, los partes notariales y las copias certificadas podrán ser presentados y tramitados por persona distinta al notario o sus dependientes.

El notario al expedir el parte o la copia certificada deberá consignar en estos instrumentos el nombre completo y número de documento de identidad de la persona que se encargará de la presentación y tramitación.

Para la presentación de los instrumentos ante el Registro, el notario acreditará a su dependiente a través del módulo "Sistema Notario" que administra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP. Tratándose de la excepción prevista en el párrafo precedente, el notario incorporará en el Módulo "Sistema Notario" los datos de la persona distinta que presentará el parte notarial o la copia certificada.

Las oficinas registrales no admitirán, bajo responsabilidad, la presentación de testimonios o boletas notariales".

Octava. - Deróguese el Decreto Ley N° 26002 - Ley del Notariado y sus normas modificatorias y complementarias, así como todas las normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

Novena. - El presente dispositivo legal entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, con excepción del inciso b) de su artículo 21 que entrará en vigencia a partir del primero de enero del 2014.



Décima. - Para la identificación de los extranjeros residentes o no en el país a que se refiere el artículo 55 de la presente ley, la Superintendencia Nacional de Migraciones deberá poner a disposición de los notarios el acceso a la información de la base de datos del registro de carnés de extranjería, pasaportes y control migratorio de ingreso de extranjeros, en el plazo de ciento ochenta días calendario, contados desde la vigencia del presente Decreto Legislativo

Décimo Primera. - El módulo denominado "Sistema Notario" aprobado por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP es de uso obligatorio para los notarios. El notario deberá incorporar, modificar o eliminar la información que se encuentre habilitada en el mencionado sistema para coadyuvar a contrarrestar el riesgo de la presentación de documentos notariales falsificados.

Serán rechazados por el diario de la oficina registral la presentación de títulos realizados por el notario, su dependiente acreditado, o por persona distinta que no hayan sido incorporados en el módulo "Sistema Notario".

Cuando el notario no tenga las facilidades tecnológicas, el Jefe de la Unidad Registral de la Zona Registral del ámbito geográfico correspondiente al domicilio notarial orientará sobre el empleo del módulo "Sistema Notario", dándole las facilidades a fin de acudir a la Oficina Registral para acceder a Internet.

La información de los dependientes de notaría que fueron acreditados ante el Registro con la presentación de una solicitud en soporte papel sólo tendrá eficacia por el plazo de noventa (90) días calendarios contados desde el día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la presente disposición.

Décimo Segunda. - Mediante Decreto Supremo se aprobará el uso de medios informáticos que permitan verificar de manera fehaciente la autenticidad de los instrumentos notariales presentados a los registros a cargo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP. En tal caso, se integrará su utilización al módulo "sistema notario" señalado en la presente ley.

Décimo Tercera. - A partir del primero de febrero de 2016, los partes notariales que contengan actos inscribibles en el Registro de Mandatos y Poderes de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, se expedirán en formato digital utilizando la tecnología de firmas y certificados digitales de acuerdo a la ley de la materia, y se presentarán a través de la plataforma informática administrada por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP.

Para estos efectos, la oficina registral de Lima de la Zona Registral N° IX - Sede Lima no admitirá, bajo responsabilidad, la presentación del parte notarial en soporte papel a partir de la entrada en vigencia de la presente disposición.

Mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos se determinará la obligación de presentar los partes notariales utilizando la tecnología de firmas y certificados digitales para actos inscribibles en otros registros, así como en las Zonas Registrales correspondientes.

Décimo Cuarta. - El papel notarial de seguridad para la expedición del parte, a que se refiere el artículo 85 de la presente Ley, deberá ser de uso uniforme a nivel nacional y de aplicación a partir del 1 de abril de 2016. La Junta de Decanos del Colegios de Notarios del Perú determinará las características especiales del papel notarial de seguridad y demás acciones necesarias destinadas a su implementación.

Décimo Quinta. - El Consejo del Notariado puede disponer los traslados temporales de notarios a nivel nacional, en los siguientes supuestos:

- Cuando existan plazas vacantes y hasta que sean cubiertas en virtud de un concurso público de méritos.
- Si el concurso público es declarado desierto, hasta que se cubran las plazas por concursos públicos regulares.

Asimismo, el Consejo del Notariado podrá disponer el cese del traslado por razones de necesidad debidamente sustentadas.

La convocatoria a concursos públicos de méritos para el ingreso a la función notarial se realizará únicamente para las plazas notariales que no se encuentren comprendidas dentro de los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria hasta que se declare concluido el concurso público nacional de méritos para el ingreso a la función notarial.

Sólo se podrá postular a un concurso público de méritos por vez. En caso que un participante decida postular a un concurso público de méritos para el ingreso a la función notarial distinto al que se encuentre inscrito deberá formular desistimiento.

Décimo Sexta. - Déjese sin efecto la Séptima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29933.

La convocatoria a concursos públicos de méritos para el ingreso a la función notarial se realizará únicamente para las plazas notariales que no se encuentren comprendidas dentro de los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria hasta que se declare concluido el concurso público nacional de méritos para el ingreso a la función notarial.

Sólo se podrá postular a un concurso público de méritos por vez. En caso que un participante decida postular a un concurso público de méritos para el ingreso a la función notarial distinto al que se encuentre inscrito deberá formular desistimiento

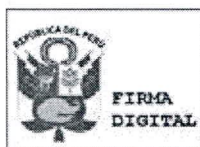
Décimo Séptima:

Para cumplirse con el propósito de la presente Ley el Consejo del Notariado deberá disponer que los Colegios de Notarios realicen visitas a sus agremiados a efectos de indagar en qué formato llevan sus índices y qué información colocan en los mismos. Los Colegios de Notarios deberán informar por escrito documentado al Consejo del Notariado sobre sus indagaciones.

Los notarios que tengan parte o todos sus índices digitalizados a la fecha de publicación de la presente ley los deberán remitir al Colegio de Notario al que pertenezcan en el estado en que se encuentren. Para ello contarán con un plazo de 10 días calendario y el notario podrá optar si lo envía vía electrónica o lo entrega de manera presencial. Estos notarios deberán progresivamente de completar la información de sus índices, si alguna información de la señalada en el artículo 91° faltase en sus índices. Para esto contarán con un plazo máximo de dos años.

Aquellos notarios que a la fecha de publicación de la presente ley no llevan sus índices digitalizados contarán con un año para digitalizarlos. Al cabo del año deberán mostrar sus avances al Colegio de Notarios al que pertenezcan y en caso que el Colegio de Notarios considere que el plazo de un año ha sido muy corto para alguno de sus miembros podrá ampliárselo hasta un máximo de un año adicional, previo informe que justifique su decisión al Consejo del Notariado.

Firmado Digitalmente
SUSEL ANA MARIA PAREDES PIQUE
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
PAREDES PIQUE Susel Ana
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/12/2021 17:30:06-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **17** de **diciembre** del **2021**
Según la consulta realizada, de conformidad con
el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de
la República: pase la Proposición **N° 982** para
su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.
2. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Finalidad

El proyecto de Ley de modificación del artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de los artículos 16°, 82°, 91° y 142° de la Ley del notariado es centralizar la información de los archivos notariales que en la actualidad es información que se encuentran dispersa en las distintas notarias y que le es de difícil acceso al ciudadano/consumidor.

En la actualidad los notarios tienen el deber de llevar un índice de la información que forma su archivo notarial. El propósito de esta ley es que los índices de todos los notarios se centralicen en un *Índice Único* que estará a cargo del Consejo del Notariado.

El Consejo del Notariado, como órgano de Derecho público adscrito al Ministerio de Justicia está sometido al principio de publicidad al estar comprendido dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que lo obliga a proveer a la ciudadanía/consumidores la información contenida en los archivos a su cargo. Por tanto, el *Índice Único*, como archivo a su cargo se encontrará dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, salvo, claro está, las excepciones establecidas por la propia Ley de Transparencia.

Que solamente sea el Consejo del Notariado el comprendido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública motiva la modificación del artículo 142 de la Ley del Notariado y el artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública con la finalidad de darle a la ciudadanía, concediendo de su existencia, la posibilidad de acceder la información que se conserva en los archivos notariales.

Esta ley busca que a través de la revisión del *Índice Único* se permita al ciudadano/consumidor promedio conocer sobre la existencia y ubicación de la información que constituye el archivo notarial. Este *Índice Único* permitirá conocer de la existencia y ubicación de la información que pueda ser relevante para el consumidor pues una vez conocida la existencia y ubicación del acto jurídico será de cargo del ciudadano/consumidor acceder al contenido del documento.

El Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N. ° 02579-2003-HDiTC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*. Y en la STC N° 0301-2004-HDiTC, el Tribunal Constitucional dejó establecido su criterio respecto a que el notario público, *"en su calidad de profesional del derecho autorizado por el Estado para brindar un servicio público en el ejercicio*

de su función pública, comparte la naturaleza de cualquier funcionario público en cuanto a la información que genera. En esa medida, toda la información que el notario origine en el ejercicio de la función notarial y que se encuentre en los registros que debe llevar conforme a la ley sobre la materia, constituye información pública, encontrándose la misma dentro de los alcances del derecho fundamental del acceso a la información, sobre todo si se tiene en cuenta que en el servicio notarial es el notario el único responsable de las irregularidades que se cometan en el ejercicio de tal función".

De la propia Ley del Notariado, de los artículos 60°, 81° y 82° se verifica que las minutas y los índices conforman el archivo notarial y son información pública, previo pago que suponga su obtención, conforme ha expresado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 304-2012-HD/TC "(. . .) *no existe impedimento alguno para que el notario brinde el acceso a la información pública generada en el ejercicio de las funciones notariales, siempre y cuando ésta se trate de información que forme parte de su protocolo y archivo notarial, y que se cumpla con el abono del costo que suponga el pedido*".

Las minutas deben ser publicitadas a través del *Índice Único* estando a que su ingreso al archivo notarial les otorga fecha cierta y por tanto les da preferencia en la concurrencia de acreedores conforme prescribe el artículo 1135 del Código Civil que señala que "*Se prefiere, en este último caso, el título que conste de documento de fecha cierta más antigua*" "No cabe aprovecharse de las ventajas" de presentar documentos ante el notario "sin sus inconvenientes", como bien dice el artículo de Juan José Álvarez-Sala Walther en su artículo "La actuación notarial entre la privacidad y la transparencia", no es admisible pretender obtener las ventajas o privilegios de presentar documentos ante el notario e ingresarlo a su archivo notarial, pero pretender mantenerlos en secreto. La preferencia que le otorga frente a terceros el ingreso del documento al archivo notarial "es consecuencia del derecho correlativo de los terceros a conocer su contenido". Asimismo, en la presente Ley se establece cuál es la información que necesariamente deberán consignar los notarios en sus índices a efectos que al trasladarse esta información al *Índice Único* se permita al ciudadano/consumidor promedio que identifique o reconozca a los actos jurídicos de su interés.

Marco Legal

CONSTITUCIÓN

Artículo 2°.-

Toda persona tiene derecho:

- A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado

Artículo 65°.-

El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

Código de Protección y Defensa del Consumidor

Artículo II.- Finalidad del Título Preliminar

El presente Código tiene la finalidad de que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses. En el régimen de economía social de mercado establecido por la Constitución, la protección se interpreta en el sentido más favorable al consumidor, de acuerdo a lo establecido en el presente Código.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 1135

Cuando el bien es inmueble y concurren diversos acreedores a quienes el mismo deudor se ha obligado a entregarlo, se prefiere al acreedor de buena fe cuyo título ha sido primeramente inscrito o, en defecto de inscripción, al acreedor cuyo título sea de fecha anterior. Se prefiere, en este último caso, el título que conste de documento de fecha cierta más antigua.

Ley del Notariado

Artículo 60.- Minutario

En las minutas se anotará la foja del registro y la fecha en que se extendió el instrumento. Se formará un tomo de minutas cuando su cantidad lo requiera, ordenándolas según el número que les corresponda. Los tomos se numerarán correlativamente.

Artículo 81º. El Archivo Notarial

El archivo notarial se integra por:

- a) Los registros físicos, en soporte de papel o medio magnético, que lleva el notario conforme a ley.
- b) Los tomos de minutas extendidas en el registro.
- c) Los documentos protocolizados conforme a ley; y,
- d) Los índices que señala esta ley.

CUADRO COMPARATIVO DE LA MODIFICACIÓN LEGISLATIVA

Artículo 8º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 8º.- Entidades obligadas a informar	
TEXTO ACTUAL	MODIFICACION
Entidades obligadas a informar Las entidades obligadas a brindar información son las señaladas en el artículo 2º de la presente Ley. Dichas entidades identificarán, bajo responsabilidad de su máximo representante, al funcionario responsable de brindar información solicitada en virtud de la presente Ley. En caso de que éste no hubiera sido designado las responsabilidades administrativas y penales recaerán en el secretario general de la institución o quien haga sus veces. Las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información establecido en la presente Ley."	El Consejo del Notariado deberá llevar un <i>Índice Único</i>, concentrando y centralizando los índices del archivo notarial de todos los notarios. El Consejo del Notariado deberá velar porque este índice se encuentre actualización.

Artículo 16 de la Ley del notariado.
Artículo 16.- Obligaciones del Notario

TEXTO ACTUAL	MODIFICACION
El notario está obligado a: a) Abrir su oficina obligatoriamente en el distrito en el que ha sido localizado y mantener la atención al público no menos de siete horas diarias de lunes a viernes. b) Asistir a su oficina, observando el horario señalado, salvo que por razón de su función tenga que cumplirla fuera de ella. c) Prestar sus servicios profesionales a cuantas personas lo requieran, salvo las excepciones señaladas en la ley, el reglamento y el Código de Ética. d) Requerir a los intervinientes la presentación del documento nacional de identidad - D.N.I. y los documentos de identidad o de viaje determinados para la identificación de extranjeros en el territorio nacional, además de la respectiva calidad migratoria vigente conforme a la normativa sobre la materia, la constancia de presentación de la declaración jurada informativa sobre beneficiario final ante la SUNAT; documento que acredite que el beneficiario final ha cumplido con proporcionar información sobre su identidad a la persona jurídica o ente jurídico, cuando corresponda; así como los documentos exigibles para la extensión o autorización de instrumentos públicos notariales protocolares y extraprotocolares. e) Guardar el secreto profesional. f) Cumplir con esta ley y su reglamento. Asimismo, cumplir con las directivas, resoluciones, requerimientos, comisiones y responsabilidades que el Consejo del Notariado y el colegio de notarios le asignen. g) Acreditar ante su colegio una capacitación permanente acorde con la función que desempeña.	r) Llevar índices cronológico y alfabético del archivo notarial, a excepción del registro de protestos que sólo llevará el índice cronológico. s) El notario expedirá, a toda persona que lo solicite, bajo responsabilidad, testimonio, boleta y/o copias certificadas de los documentos que se encuentren en su archivo notarial, salvo de los índices, sin importar que el solicitante no figure como parte ni como interviniente en el documento, previa cancelación del monto que suponga esta solicitud. El notario no podrá cobrar un monto mayor a aquella persona que no figure en el documento que el que cobra a las partes y/o intervinientes. El notario dejará constancia en el documento que éste fue expedido a persona distinta a las partes y/o intervinientes. El notario deberá velar porque el límite de este derecho lo constituye las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

h) Contar con una infraestructura física mínima, que permita una óptima conservación de los instrumentos protocolares y el archivo notarial, así como una adecuada prestación de servicios.

i) Contar con una infraestructura tecnológica mínima que permita la interconexión con su colegio de notarios, la informatización que facilite la prestación de servicios notariales de intercambio comercial nacional e internacional y de gobierno electrónico seguro.

j) Orientar su accionar profesional y personal de acuerdo a los principios de veracidad, honorabilidad, objetividad, imparcialidad, diligencia, respeto a la dignidad de los derechos de las personas, la constitución y las leyes.

k) Guardar moderación en sus intervenciones verbales o escritas con los demás miembros de la orden y ante las juntas directivas de los colegios de notarios, el Consejo del Notariado, la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú y la Unión Internacional del Notariado Latino.

l) Proporcionar de manera actualizada y permanente de preferencia por vía telemática o en medios magnéticos los datos e información que le soliciten su colegio y el Consejo del Notariado. Asimismo suministrar información que los diferentes poderes del Estado pudieran requerir y siempre que no se encuentren prohibidos por ley.

m) Otorgar todas las facilidades que dentro de la ley pueda brindar a la inversión nacional y extranjera en el ejercicio de sus funciones.

n) Cumplir con las funciones que le correspondan en caso de asumir cargos directivos institucionales; y,

ñ) Aceptar y brindar las facilidades para las visitas de inspección que disponga tanto su Colegio de Notarios, el Tribunal de Honor y el Consejo del Notariado en el correspondiente oficio notarial.

o) Aceptar y brindar las facilidades para las visitas de inspección que disponga tanto su Colegio de Notarios, el Tribunal de Honor y el Consejo del Notariado en el correspondiente oficio notarial, así como la Unidad de Inteligencia Financiera. p) Cumplir con todas las normas pertinentes en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, conforme a la legislación de la materia; entre estas la identificación del beneficiario final en los documentos que le presenten para la extensión o autorización de instrumentos públicos notariales protocolares y extraprotocolares. q) Brindar las medidas de accesibilidad necesarias, los ajustes razonables y salvaguardias que la persona requiera	
--	--

Artículo 82º.- Responsabilidad en la Expedición de Instrumentos Públicos	
TEXTO ACTUAL	MODIFICACION
Artículo 82.- Responsabilidad en la Expedición de Instrumentos Públicos El notario expedirá, bajo responsabilidad, testimonio, boleta y partes, a quien lo solicite, de los instrumentos públicos notariales que hubiera autorizado en el ejercicio de su función Asimismo, expedirá copias certificadas de las minutas que se encuentren en su archivo notarial.	Asimismo, expedirá copias certificadas de las minutas y de los documentos anexos a la misma que se encuentren en su minutarario.

Artículo 91 de la Ley del notariado.

Artículo 91.-Índices

TEXTO ACTUAL	MODIFICACION
El notario llevará índices cronológico y alfabético de instrumentos públicos protocolares, a excepción del registro de protestos que solo llevará el índice cronológico. El índice consignará los datos necesarios para individualizar cada instrumento. Estos índices podrán llevarse en tomos o en hojas sueltas, a elección del notario, en el caso de llevarse en hojas sueltas deberá encuadernarse y empastarse dentro del semestre siguiente a su formación. Asimismo, podrá llevar estos registros a través de archivos electrónicos, siempre y cuando la información de los mismos sea suministrada empleando la tecnología de firmas y certificados digitales de conformidad con la legislación de la materia."	El notario llevará índices cronológico y alfabético del archivo notarial a excepción del registro de protestos que solo llevará el índice cronológico. El índice deberá consignar la siguiente información: - a). La identificación de las partes y/o intervinientes con su nombre, su documento nacional de identidad y su dirección. - b). El acto identificado por su denominación o por su naturaleza. Si el acto recayera sobre un inmueble, su dirección. - c). La fecha del acto - d). La fecha y hora de su presentación ante la notaría, y, el número de orden que tiene en el índice. - e). Número de folios. - f). Cantidad y descripción de anexos, si los tuviera. - g). El número del Kardex. Cualquier otra información que, a criterio del notario, actuando como buen padre de familia, considere que es relevante para identificar al acto ingresado al archivo notarial y que permita al ciudadano promedio conocer sobre su existencia. Para el cumplimiento de llevar un <i>Índice Único</i> en el Consejo del Notariado el notario remitirá los índices, salvo, claro está, las excepciones establecidas por la Ley de Transparencia Ley de Transparencia y Acceso a la Información

	Pública, en el formato que permita su transmisión por vía electrónica en el menor tiempo posible al Colegio de Notarios del que sea miembro. Para los otros propósitos de la presente ley se seguirá llevando los índices en tomos o en hojas sueltas, a elección del notario, en el caso de llevarse en hojas sueltas deberá encuadernarse y empastarse dentro del semestre siguiente a su formación. Asimismo, para los otros propósitos de la ley podrá seguir llevando estos registros a través de archivos electrónicos, siempre y cuando la información de los mismos sea suministrada empleando la tecnología de firmas y certificados digitales de conformidad con la legislación de la materia.
--	---

Artículo 142 de la Ley del notariado.

Artículo 142.- Atribuciones del Consejo del Notariado

TEXTO ACTUAL	MODIFICACION
Artículo 142.- Atribuciones del Consejo del Notariado Son atribuciones del Consejo del Notariado: a) Ejercer la vigilancia de los colegios de notarios respecto al cumplimiento de sus obligaciones. b) Ejercer la vigilancia de la función notarial, con arreglo a esta ley y normas reglamentarias o conexas. c) Proponer los reglamentos y normas para el mejor desenvolvimiento de la función notarial. d) Aprobar directivas de cumplimiento obligatorio para el mejor desempeño de la función notarial y para el cumplimiento de las	q) Llevar un <i>Índice Único</i>, concentrando y centralizando los índices individuales de todos los notarios. Cada notario remitirá al Colegios del que sea miembro los índices de su archivo notarial. Los Colegios de Notarios deberán remitir esta información al Consejo del Notariado, siendo este último, por tanto, el órgano encargado de su formación, custodia y tratamiento de la información contenida en el mismo. El Consejo del Notariado deberá publicar este <i>Índice Único</i> en su portal institucional. El Ministerio de Justicia deberá igualmente publicar este <i>Índice</i>

obligaciones de los colegios de notarios, en el ejercicio de la función notarial.

e) Vigilar el cumplimiento del reglamento de visitas de inspección a los oficios notariales por los colegios de notarios.

f) Establecer la política de inspecciones opinadas e inopinadas a los oficios notariales y colegios de notarios.

g) Resolver en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones de la junta directiva de los colegios de notarios relativas a la supervisión de la función notarial.

h) Resolver en última instancia como tribunal de apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.

i) Designar al presidente del jurado de los concursos públicos de méritos para el ingreso a la función notarial conforme al artículo 11 de la presente ley.

j) Decidir la provisión de plazas notariales a que se refiere el artículo 5 de la presente ley.

k) Solicitar al colegio de notarios la convocatoria a concursos públicos de méritos o convocarlos, conforme a lo previsto en la presente ley.

l) Recibir quejas o denuncias sobre irregularidades en el ejercicio de la función notarial y darles el trámite que corresponda.

m) Recibir las quejas o denuncias sobre el incumplimiento de las obligaciones por parte de los integrantes de la junta directiva y del Tribunal de Honor de los colegios de notarios, y darle el trámite correspondiente a una denuncia por incumplimiento de la función notarial.

n) Llevar un registro actualizado de las juntas directivas de los colegios de notarios y el registro nacional de notarios.

o) Absolver las consultas que formulen los poderes públicos, así como las juntas directivas de los colegios de notarios, relacionadas con la función notarial.

Único en su portal institucional. Toda transferencia de la información relacionada a este *Índice Único* será por medios telemáticos. El Consejo del Notariado y el Ministerio de Justicia deberán velar por la máxima publicidad del *Índice Único* a efectos de brindar esta información a la ciudadanía en general.

En caso el Consejo del Notariado no publique este *Índice Único* en su portal institucional, entonces, permitirá el acceso directo a la ciudadanía a este repositorio en sus instalaciones.

El ciudadano promedio deberá poder acceder a conocer la notaría donde se encuentre el acto jurídico que sea de su interés por medio de una búsqueda rápida y sencilla en el *Índice Único*.

Una vez que el ciudadano haya examinado el *Índice Único* y comprobado la existencia de un acto de su interés podrá obtener el documento directamente a través del Consejo del Notariado, quien lo tramitará a través del Colegio de Notarios que corresponda, o el solicitante podrá obtenerlo directamente del notario que lo conserve en su archivo, cubriendo siempre el costo que corresponda.

El *Índice Único* es información pública.

p) Supervisar la utilización del papel seriado y del papel notarial que administran los colegios de notarios.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

TEXTO ACTUAL

Primera. - En tanto no se elijan tribunales de honor en los colegios de notarios, las juntas directivas tendrán competencia para conocer y resolver en primera instancia todas las denuncias y procedimientos disciplinarios, con las atribuciones y responsabilidades correspondientes, hasta la culminación de los mismos.

Segunda. - La Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú coordinará con los colegios de notarios de la República la adecuación del Estatuto Único a lo que establece la presente norma.

Tercera. - Quedan sin efecto los concursos públicos convocados a la fecha. En un plazo máximo de noventa (90) días todos los colegios deben convocar a concurso público la totalidad de sus plazas vacantes existentes a la fecha, bajo responsabilidad; reconociendo y/o devolviendo los derechos abonados en los concursos dejados sin efecto, a elección de los interesados.

Cuarta. - El Consejo del Notariado aprobará las disposiciones que sean necesarias para la implementación gradual de la obligación prevista en el inciso i) del artículo 16 de la presente norma.

Quinta. - En el caso de inscripciones sustentadas en instrumentos notariales protocolares o extraprotocolares presumiblemente falsificados, el notario al que supuestamente se atribuye la actuación notarial deberá presentar la solicitud de anotación preventiva en el diario de la oficina registral

MODIFICACIÓN

Décimo Séptima:

Para cumplirse con el propósito de la presente Ley el Consejo del Notariado deberá disponer que los Colegios de Notarios realicen visitas a sus agremiados a efectos que indaguen en qué formato llevan y qué información colocan en sus índices. Los Colegios de Notarios deberán informar por escrito documentado al Consejo del Notariado sobre sus indagaciones.

Los notarios que tengan parte o todos sus índices digitalizados a la fecha de publicación de la presente ley los deberán remitir al Colegio de Notario al que pertenezcan en el estado en que se encuentren. Para ello contarán con un plazo de 10 días calendario y el notario podrá optar si lo envía vía electrónica o lo entrega de manera presencial copiando la información de un disco externo a un disco duro del Colegio de Notarios. Estos notarios deberán progresivamente de completar la información de sus índices, si alguna información de la señalada en el artículo 91° faltase en la que ellos vienen consignando en sus índices. Para esto contarán con un plazo máximo de dos años.

Aquellos notarios que a la fecha de publicación de la presente ley no llevan sus índices digitalizados contarán con un año para digitalizarlos. Al cabo

dentro de los cinco días hábiles contados desde que tuvo conocimiento, bajo su responsabilidad.

Igual procedimiento le corresponde al notario que tome conocimiento de la falsificación de un instrumento protocolar o extraprotocolar que se le atribuya y se haya insertado en instrumento que diera lugar a la inscripción registral.

La presentación posterior a dicho plazo no constituye una causa de inadmisión o improcedencia de la solicitud del notario ante el Registro.

La anotación preventiva tendrá la vigencia de un año contado a partir de la fecha del asiento de presentación. Si dentro de ese plazo, se anota la demanda judicial o medida cautelar que se refiera a este mismo hecho, dicha anotación judicial se correlacionará con la anotación preventiva y surtirá sus efectos desde la fecha del asiento de presentación de esta última. La interposición de estas acciones judiciales, corresponderá a aquellos que tengan interés legítimo en la nulidad de la inscripción obtenida con el título falsificado.

Vencido el plazo de la anotación preventiva que fuera solicitada por el notario, si no se hubiera anotado la demanda o medida cautelar, dicha anotación preventiva caduca de pleno derecho.

La presente anotación preventiva será procedente, aunque el actual titular registral sea un tercero distinto al que adquirió un derecho sobre la base del instrumento notarial presuntamente falsificado.

Sexta. - En el caso de inscripciones sustentadas en instrumentos públicos protocolares en las que presumiblemente se habría suplantado al o a los otorgantes, o a sus respectivos representantes, el notario ante quien se otorgó dicho instrumento debe presentar la solicitud de anotación preventiva en el diario de la oficina registral, dentro de los cinco días hábiles

del año deberán mostrar sus avances al Colegio de Notarios al que pertenezcan y en caso que el Colegio de Notarios considere que el plazo de un año ha sido muy corto para alguno de sus miembros podrá ampliárselo hasta un máximo de un año adicional, previo informe que justifique su decisión al Consejo del Notariado.

contados desde que tuvo conocimiento, bajo su responsabilidad.

La presentación posterior a dicho plazo no constituye una causa de inadmisión o improcedencia de la solicitud del notario ante el Registro.

La anotación preventiva tendrá la vigencia de un año contado a partir de la fecha del asiento de presentación. Si dentro de ese plazo, se anota la demanda judicial o medida cautelar que se refiera a este mismo hecho, dicha anotación judicial se correlacionará con la anotación preventiva y surtirá sus efectos desde la fecha del asiento de presentación de esta última. La interposición de estas acciones judiciales, corresponderá a aquellos que tengan interés legítimo en la nulidad de la inscripción obtenida con el título falsificado.

Vencido el plazo de la anotación preventiva que fuera solicitada por el notario, si no se hubiera anotado la demanda o medida cautelar, dicha anotación preventiva caduca de pleno derecho.

La presente anotación preventiva será procedente, aunque el actual titular registral sea un tercero distinto al que adquirió un derecho sobre la base del instrumento notarial sujeto a la presunta falsificación.

En lo que resulte aplicable, las disposiciones complementarias quinta y sexta de las disposiciones complementarias, transitorias y finales del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, se regirán por las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos".

Sétima. - La presentación de partes notariales y copias certificadas en los distintos registros del Sistema Nacional de los Registros Públicos, según corresponda, deberá ser efectuada por el notario o por sus dependientes acreditados ante la SUNARP.



Luego de la presentación, el notario podrá entregar la solicitud de inscripción del título al interesado para que éste continúe la tramitación del procedimiento, bajo su responsabilidad.

Excepcionalmente, a solicitud y bajo responsabilidad del interesado, los partes notariales y las copias certificadas podrán ser presentados y tramitados por persona distinta al notario o sus dependientes. El notario al expedir el parte o la copia certificada deberá consignar en estos instrumentos el nombre completo y número de documento de identidad de la persona que se encargará de la presentación y tramitación.

Para la presentación de los instrumentos ante el Registro, el notario acreditará a su dependiente a través del módulo "Sistema Notario" que administra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP. Tratándose de la excepción prevista en el párrafo precedente, el notario incorporará en el Módulo "Sistema Notario" los datos de la persona distinta que presentará el parte notarial o la copia certificada.

Las oficinas registrales no admitirán, bajo responsabilidad, la presentación de testimonios o boletas notariales".

Octava. - Deróguese el Decreto Ley N° 26002 - Ley del Notariado y sus normas modificatorias y complementarias, así como todas las normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

Novena. - El presente dispositivo legal entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, con excepción del inciso b) de su artículo 21 que entrará en vigencia a partir del primero de enero del 2014.

Décima. - Para la identificación de los extranjeros residentes o no en el país a que

se refiere el artículo 55 de la presente ley, la Superintendencia Nacional de Migraciones deberá poner a disposición de los notarios el acceso a la información de la base de datos del registro de carnés de extranjería, pasaportes y control migratorio de ingreso de extranjeros, en el plazo de ciento ochenta días calendario, contados desde la vigencia del presente Decreto Legislativo

Décimo Primera. - El módulo denominado "Sistema Notario" aprobado por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP es de uso obligatorio para los notarios. El notario deberá incorporar, modificar o eliminar la información que se encuentre habilitada en el mencionado sistema para coadyuvar a contrarrestar el riesgo de la presentación de documentos notariales falsificados.

Serán rechazados por el diario de la oficina registral la presentación de títulos realizados por el notario, su dependiente acreditado, o por persona distinta que no hayan sido incorporados en el módulo "Sistema Notario".

Cuando el notario no tenga las facilidades tecnológicas, el Jefe de la Unidad Registral de la Zona Registral del ámbito geográfico correspondiente al domicilio notarial orientará sobre el empleo del módulo "Sistema Notario", dándole las facilidades a fin de acudir a la Oficina Registral para acceder a Internet.

La información de los dependientes de notaría que fueron acreditados ante el Registro con la presentación de una solicitud en soporte papel sólo tendrá eficacia por el plazo de noventa (90) días calendarios contados desde el día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la presente disposición.



Décimo Segunda. - Mediante Decreto Supremo se aprobará el uso de medios informáticos que permitan verificar de manera fehaciente la autenticidad de los instrumentos notariales presentados a los registros a cargo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP. En tal caso, se integrará su utilización al módulo "sistema notario" señalado en la presente ley.

Décimo Tercera. - A partir del primero de febrero de 2016, los partes notariales que contengan actos inscribibles en el Registro de Mandatos y Poderes de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, se expedirán en formato digital utilizando la tecnología de firmas y certificados digitales de acuerdo a la ley de la materia, y se presentarán a través de la plataforma informática administrada por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP.

Para estos efectos, la oficina registral de Lima de la Zona Registral N° IX - Sede Lima no admitirá, bajo responsabilidad, la presentación del parte notarial en soporte papel a partir de la entrada en vigencia de la presente disposición.

Mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos se determinará la obligación de presentar los partes notariales utilizando la tecnología de firmas y certificados digitales para actos inscribibles en otros registros, así como en las Zonas Registrales correspondientes.

Décimo Cuarta. - El papel notarial de seguridad para la expedición del parte, a que se refiere el artículo 85 de la presente Ley, deberá ser de uso uniforme a nivel nacional y de aplicación a partir del 1 de abril de 2016. La Junta de Decanos del Colegios de Notarios

del Perú determinará las características especiales del papel notarial de seguridad y demás acciones necesarias destinadas a su implementación.

Décimo Quinta. - El Consejo del Notariado puede disponer los traslados temporales de notarios a nivel nacional, en los siguientes supuestos:

- Cuando existan plazas vacantes y hasta que sean cubiertas en virtud de un concurso público de méritos.
- Si el concurso público es declarado desierto, hasta que se cubran las plazas por concursos públicos regulares.

Asimismo, el Consejo del Notariado podrá disponer el cese del traslado por razones de necesidad debidamente sustentadas.

La convocatoria a concursos públicos de méritos para el ingreso a la función notarial se realizará únicamente para las plazas notariales que no se encuentren comprendidas dentro de los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria hasta que se declare concluido el concurso público nacional de méritos para el ingreso a la función notarial.

Sólo se podrá postular a un concurso público de méritos por vez. En caso que un participante decida postular a un concurso público de méritos para el ingreso a la función notarial distinto al que se encuentre inscrito deberá formular desistimiento.

Décimo Sexta. - Déjese sin efecto la Séptima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29933.

La convocatoria a concursos públicos de méritos para el ingreso a la función notarial se realizará únicamente para las plazas notariales que no se encuentren comprendidas dentro de los alcances de la Segunda Disposición Complementaria

Transitoria hasta que se declare concluido el concurso público nacional de méritos para el ingreso a la función notarial. Sólo se podrá postular a un concurso público de méritos por vez. En caso que un participante decida postular a un concurso público de méritos para el ingreso a la función notarial distinto al que se encuentre inscrito deberá formular desistimiento	
---	--

EFFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto de Ley de modificación de la Ley del Notariado y de la Ley de Transparencia no colisiona con norma constitucional ni legal alguna, lo que hace es crear un repositorio de los documentos que en la actualidad se encuentran dispersos en las distintas notarias y que le son de difícil acceso al ciudadano/consumidor pues tiene que buscar notoria por notaria en los índices de los notarios para acceder a los documentos y con esto protege la seguridad jurídica que transita todo nuestro ordenamiento jurídico y el derecho constitucional a la propiedad y la igualdad al permitirle a los ciudadanos/consumidores acceder a conocer la ubicación de los documentos que contengan actos de su interés.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La iniciativa legislativa no genera costo alguno al tesoro público, su propósito es garantizar que la ciudadanía/consumidor pueda obtener la información de los documentos que constituyen el archivo notarial de manera oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, para lo que proponemos las siguientes modificaciones. Con la modificación de estos artículos se evitará que la gente sea engañada al momento de celebrar contratos.